

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD METROPOLITANA DE
DE AUTOBUSES

-y-

UNION DE TRABAJADORES UNIDOS
DE LA AUTORIDAD METROPOLITANA
DE AUTOBUSES

CASO NUM. CA-6677

D-973

Ante: Sr. Héctor R. del Valle
Oficial Examinador

Comparecencias:

Ldo. Luis E. Cruz Santos
Por el Patrono

Lda. Leticia Rodríguez García
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 10 de noviembre de 1982, el Oficial Examinador, Sr. Héctor R. del Valle, emitió su Informe en el caso de epígrafe recomendando que se dejara pendiente este caso hasta que el Honorable Tribunal Supremo resolviera el recurso de Revisión que planteaba la vigencia o no del convenio colectivo entre las partes.^{1/} Resuelta dicha controversia el 8 de diciembre de 1983 en el sentido de que el convenio colectivo había continuado en toda su vigencia, las actuaciones que en el presente caso se imputan al patrono fueron al margen de, y en violación del susodicho convenio por lo que incurrió en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley. El 18 de noviembre de 1983, la representación legal del patrono radicó un escrito de Excepciones solicitando se aclarase que posteriormente, en abril de 1982, la unión y el patrono llegaron a un acuerdo con respecto a una

1/ Caso CA-6548, Decisión y Orden 884-P, O-82-250.

segunda cesantía de empleados en dicho mes y año.

Confirmamos las resoluciones emitidas en este caso por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno a las partes.

Analizado el expediente en su totalidad y a la luz de la Opinión y Sentencia del Honorable Tribunal Supremo del 8 de diciembre de 1983, se emiten las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHOS

I. La Querellada:

La Autoridad Metropolitana de Autobuses es una corporación pública que se dedica a proveer servicios de transportación de pasajeros y en cuyas operaciones utiliza empleados representados por la querellante.

II. La Querellante:

La Unión de Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses es una entidad que se dedica a organizar y representar empleados de la querellada a los fines de la negociación colectiva.

III. El Convenio Colectivo:

Las relaciones obrero-patronales de las partes se regían, a la fecha de los hechos de la querrela, por un convenio colectivo con vigencia del 8 de mayo de 1978 hasta el 7 de mayo de 1981, que continuó en vigencia de día en día en virtud del Artículo XXVIII del referido convenio hasta que se acordó uno nuevo.

IV. Los Hechos:

El 2 de marzo de 1982, la querellada cesantó por economía un grupo de 178 empleados rehusando dirimir la controversia sobre si fue justificada o no dicha acción, en el procedimiento contractual de Quejas, Agravios y Arbitraje. Dicho despido por economía se efectuó unilateralmente, sin consulta previa con la unión, como requería en tales casos el Artículo X, Inciso D del convenio. Las actuaciones antes

descriptas fueron justificadas por el patrono al asumir la posición -resuelta luego como ilegal- de que el convenio colectivo había cesado de regir por disposición unilateral suya.

Como ya expresáramos, el Honorable Tribunal Supremo, confirmó la Decisión y Orden de la Junta en tanto en cuanto habíamos resuelto que el convenio colectivo había continuado en vigor de día en día, contrario a la posición patronal. De lo anterior se deriva necesariamente que la querellada violó el convenio colectivo incurriendo en las prácticas ilícitas imputadas en la querrela.

Tomamos conocimiento oficial de que el acuerdo de abril de 1982 entre las partes en este caso ha originado Cargos radicados en esta Junta por algunos empleados en su carácter individual. Si dicho acuerdo, por el cual otro grupo de empleados fue cesanteado nuevamente, fue o no legal, no es objeto de ser resuelto en el caso de autos, limitando pues nuestra orden al período comprendido en la primera cesantía. Recuérdese que en el caso que nos ocupa, la unión es la parte querellante que a su vez llegó al acuerdo posterior con el patrono.

A tenor con todo lo anterior, se emiten las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. El Patrono:

La Autoridad Metropolitana de Autobuses es una instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico que en la prestación de sus servicios utiliza empleados, por lo cual es un "patrono" en el significado del Artículo 2, sección (2) y (11) de la Ley.

II. La Unión:

La Unión de Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses es una entidad que admite en su matrícula a trabajadores a los cuales representa ante su patrono en asuntos de negociación colectiva por lo cual constituye una "organización obrera" en el significado del Artículo 2, Sección (10) de la Ley.

III. Las Prácticas Ilícitas:

Al efectuar sumariamente el despido de 178 empleados efectivo al 5 de marzo de 1982, el patrono violó el convenio colectivo en su Artículo X, Inciso D^{2/} y en sus disposiciones de Quejas, Agravios y Arbitraje al negarse a discutir en dicho foro el referido despido.

De conformidad con la autoridad conferida en el Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

ORDEN

La Autoridad Metropolitana de Autobuses, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la Unión de Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, particularmente en sus disposiciones sobre Quejas, Agravios y Arbitraje y sobre procedimiento para cesantías por economía.

2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que consideramos ayudan a efectuar la política pública de la Ley:

a) Reponer en su empleo a los 178 empleados cesanteados el 5 de marzo de 1982, cuyos nombres se anejaron al Cargo^{3/} con la paga atrasada y demás beneficios que dejaron de devengar en dicho período en que estuvieron cesanteados, más los intereses legales correspondientes.

Se hace la salvedad de que aquellos empleados de entre los 178, que fueron cesanteados nuevamente en virtud del acuerdo entre la unión y el patrono -de abril de 1982- tendrán derecho a los beneficios mencionados precedentemente, por el período en que sufrieron la primera cesantía del 5 de marzo de 1982.

2/ Este inciso provee un procedimiento de reunión entre las partes cuando el patrono interese efectuar cesantías por economía.

3/ Escrito A.

b) Fijar en sitios visibles a los empleados miembros de la querellante, copias del Aviso que se une a esta Decisión y Orden, por un período de 30 días consecutivos, en coordinación con un Examinador de la Junta.

c) Notificar al Presidente de la Junta en un término de 10 días a partir de la notificación, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de mayo de 1984.

(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

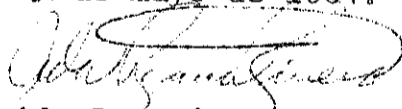
El Miembro Asociado, Lcdo. Luis Berríos Amadeo, no participó.

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

- 1- Lcdo. Luis E. Cruz Santos
P.O. Box 507
Hato Rey, Puerto Rico 00919
- 2- Unión de Trabajadores Unidos
de la A.M.A.
Ave. de Diego, Esq. Dorado #720
Puerto Nuevo, P. R. 00920

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 1984.


Ada Rosario Rivera
Secretaría de la Junta



CA-6677
D-973

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública enmarcada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUE:

NOSOTROS, la Autoridad Metropolitana de Autobuses, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios en manera alguna violaremos el convenio colectivo negociado con la Unión de Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, particularmente en sus disposiciones sobre Quejas, Agravios y Arbitraje y sobre procedimientos para cesantías por economía.

Repondremos a todos los conductores y talleristas cesanteados el 5 de marzo de 1982 con la paga atrasada y demás beneficios que dejaron de devengar en dicho período en que estuvieron cesanteados, más los intereses legales correspondientes.

Se hace la salvedad de que aquellos conductores de entre los 178 (cuyos nombres se anejaron al Cargo) que fueron cesanteados nuevamente en virtud del acuerdo entre la unión y el patrono -de abril de 1982- tendrán derecho a los beneficios mencionados precedentemente, por el período en que sufrieron la primera cesantía del 5 de marzo de 1982.

AUTORIDAD METROPOLITANA DE
AUTOBUSES

Por:

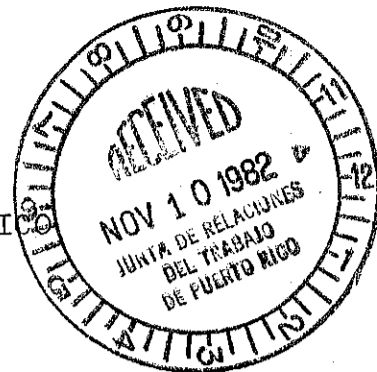
Representante

Título

Fecha: _____

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico



EN EL CASO DE:

AUTORIDAD METROPOLITANA
DE AUTOBUSES

-y-

CASO NUM. CA-6677

UNION DE TRABAJADORES UNIDOS
DE LA AUTORIDAD METROPOLITANA
DE AUTOBUSES

Ante: Sr. Héctor R. del Valle
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Luis E. Cruz Santos
Por el Patrono

Lcda. Leticia Rodríguez García
Por la Junta

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

Basándose en un cargo radicado el 11 de marzo de 1982^{1/} por la Unión de Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, en adelante denominada "la unión", contra la Autoridad Metropolitana de Autobuses de Puerto Rico, en adelante denominada "el patrono", la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada "la Junta", expidió querrela el 12 de mayo de 1982^{2/} contra el patrono de epígrafe.

En la querrela se alegó que en o desde el 2 de marzo de 1982 y en adelante la querrellada violó y aún continúa violando el convenio colectivo vigente entre las partes al despedir injustificadamente alrededor de 178 empleados. Que estos despidos se efectuaron sumariamente e injustificadamente.

Que la querrellada ha rehusado dirimir la controversia sobre el despido de las personas mencionadas en el inciso 5 de la querrela ante el foro de Quejas, Agravios y Arbitraje.

1/ Escrito A

2/ Escrito B

Que en el despido de las personas mencionadas en la querella, la querellada violó la cláusula sobre Antigüedad, Garantía de Trabajo, Quejas, Agravios y Arbitraje, entre otras, del convenio colectivo suscrito entre las partes, constituyendo tal conducta una práctica ilícita de trabajo a la luz del Artículo 8, Sección (1), Incisos (a), (b), (c) y (f) de la Ley.

Copias del Cargo, Querella y Aviso de Audiencia fueron notificadas al patrono.^{3/} El Presidente de la Junta, Lcdo Lcdo. Luis P. Nevares Zavala, designó al que suscribe como Oficial Examinador en el caso de epígrafe.^{4/}

El patrono contestó la querella.^{5/} En la misma nos alega básicamente que por no estar vigente el convenio colectivo, ya que el mismo expiró el día 8 de mayo de 1981, el patrono podía despedir o suspender personal como una medida de austeridad. Que la controversia relativa a si la cláusula de vigencia prorrogaba el convenio colectivo de manera indefinida, está pendiente de resolverse por el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico, caso Núm. 082-250, sobre Revisión de la Decisión y Orden Parcial de esta Honorable Junta en el caso Núm. CA-6548, D-884P.

También que por no estar vigente el referido convenio, pues, el patrono no estaba en la obligación de discutir en el Comité de Quejas, Agravios y Arbitraje las mencionadas cesantías, así tampoco violaba los restantes artículos del convenio.

DETERMINACIONES DE HECHO

I.- El Patrono:

La Autoridad Metropolitana de Autobuses es una corporación pública que se dedica a proveer servicios de transportación a pasajeros y en cuyas operaciones utiliza empleados representados por la querellante.^{6/}

^{3/} Escritos A, B, C y D

^{4/} Escrito E

^{5/} Escrito F

^{6/} Escritos B y F

II.- La Unión:

La Unión de Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses es una organización que se dedica a organizar y representar empleados de la querellada a los fines de la negociación colectiva.^{7/}

III.- Los Hechos y el Convenio Colectivo:

Este caso trata de unas cesantías hechas por el patrono y en las cuales no se siguieron las disposiciones del convenio colectivo para efectuarse las mismas. Por lo que la controversia en este caso, similar a la del caso Núm. CA-6663, se circunscribe a resolver si el convenio colectivo negociado entre el patrono y la unión estaba vigente o no a la fecha de las cesantías, controversia la cual se encuentra pendiente de resolver el Honorable Tribunal Supremo en el caso Núm. 082-250.

Además, la solución que dé nuestro Honorable Tribunal Supremo resolverá si tenemos jurisdicción sobre el caso, porque en el supuesto de que el convenio colectivo no esté vigente entonces consideramos que no tenemos la jurisdicción para entender en el asunto; además, de que el patrono, por no haber convenio colectivo vigente, actuó correctamente porque no estaba obligado a regirse por el mismo.

Luego de las cesantías el patrono y la unión acordaron la reposición de algunos de los empleados cesanteados.^{8/} El representante legal del patrono entiende que no se reinstalaron sino lo que se hizo fue reintegrarlos al trabajo siguiendo el orden de antigüedad, y por consiguiente suspendiendo aquéllos de menor antigüedad. A los empleados que se acordó reintegrarlos a sus empleos no se les pagó salario alguno por el tiempo que estuvieron suspendidos. Respecto a estos empleados, la representante del interés público nos solicitó un remedio en el cual se ordene se pague este período de estar vigente el convenio colectivo.^{9/}

^{7/} Escritos B y F

^{8/} T.O. págs. 10-13

^{9/} T.O. págs. 11-14

Nuestra recomendación para esta Honorable Junta es que deje pendiente este caso hasta que se resuelva definitivamente el caso ante el Honorable Tribunal Supremo, Caso Núm. 082-250.

De resolverse confirmando a la Junta y expresándose afirmativamente sobre la vigencia del convenio colectivo, pues entonces el patrono violó el mismo por realizar estas suspensiones obviando las disposiciones del convenio colectivo referentes a Antigüedad, Garantía de Trabajo, Quejas, Agravios y Arbitraje, entre otras.

Por lo que, estando vigente el convenio colectivo, el patrono deberá reponer en sus empleos a los empleados suspendidos y pagarles el dinero dejado de devengar, así como cualquier otro beneficio a que tuvieran derecho. Respecto a los que se reintegraron también se deberá pagar el dinero dejado de devengar, así como cualquier otro beneficio durante el período en que estuvieron suspendidos.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono:

La Autoridad Metropolitana de Autobuses es una instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico y, en la prestación de sus servicios, utiliza los servicios de empleados, por lo que es "patrono" conforme al significado del Artículo 2, Secciones 2 y 11 de la Ley.

II.- La Unión:

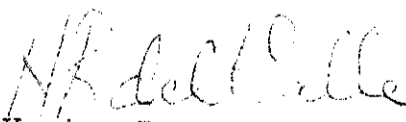
La Unión de Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses es una organización que admite en su matrícula a trabajadores y los representa ante su patrono en relación con quejas y agravios, disputas, salarios y/o condiciones de empleo que, en este caso, es la Autoridad Metropolitana de Autobuses, por lo que constituye así una "organización obrera", según el significado del Artículo 2, Sección 10 de la Ley.

III.- La Práctica Ilícita:

Al respecto véanse las recomendaciones que se hacen en este Informe.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este Informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones u objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radique notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento desee obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 1982.


Hector R. del Valle
Oficial Examinador



NOTIFICACION

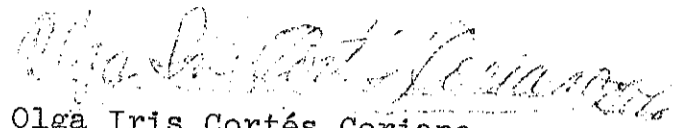
Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo certificado copia del presente Informe a:

- 1- Lcdo. Luis E. Cruz Santos
P.O. Box 507
Hato Rey, P. R. 00919

2- Unión de Trabajadores Unidos
de la AMA
Ave. de Diego, Esq. Dorado #720
Puerto Nuevo, P.R. 00920

3- Lcda. Leticia Rodríguez
División Legal - Junta

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 1982.



Olga Iris Cortés Coriano
Secretaria de la Junta



JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO